



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado con el No. 2023-00010, hoy 06 de octubre de 2023, informando atentamente que una vez vencido el termino de traslado, este se encuentra para emitir decisión de fondo, al haber sido notificado por aviso el mandamiento de pago al ejecutado, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintitrés (2023), sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvase proveer.

**ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Briceño, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: Ejecutivo- singular mínima cuantía**

**Radicado: 2023-00010**

**Ejecutante: Banco Agrario de Colombia**

**Ejecutado: Johan Estiven Díaz Suarez**

**I. ASUNTO**

Teniendo en cuenta el estado en que se halla el expediente de la referencia, donde figura como ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y como ejecutado el señor **JOHAN ESTIVEN DÍAZ SUÁREZ**, procede este Despacho a decidir lo pertinente, una vez agotado el trámite procesal contemplado en el Código General del Proceso, al no observarse causal alguna que invalide la actuación.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

El Banco Agrario de Colombia, actuando por intermedio de apoderada judicial, entabla ante este Despacho proceso EJECUTIVO, contra JOHAN ESTIVEN DÍAZ SUÁREZ, con fundamento en los pagarés No. 015556100011199 de fecha de 17 de marzo de 2020; pagaré No. 015556100008570 de fecha de 17 de febrero de 2017; No. 4866470213686314 de fecha de 17 de febrero de 2017.

Mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2023, se resolvió LIBRAR mandamiento de pago a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero allí enlistadas, por concepto de capital e intereses.

La providencia antes citada fue notificada conforme a las normas legales, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos necesarios, para que el ejecutado se halle informado en legal forma del mandamiento de pago dictado en su contra, pues la citación para la notificación personal (artículo 291 C.G.P.), del señor JOHAN ESTIVEN DÍAZ SUÁREZ, fue entregada el día 24 de abril de 2023 (fl. 94 y 95 Cdo 1), y como quiera que no compareció ante este Despacho (Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá), para notificarlo del mandamiento ejecutivo, se procedió a dar aplicación a la notificación por AVISO reglamentada en el artículo 292 ibídem, siendo recibida ésta, el día 16 de julio de 2023, sin que hasta la presente fecha lo hayan devuelto con constancia alguna (fl. 51 y 66 Cdo 1). El ejecutado, no procedió a hacer contestación de la demanda, como tampoco propuso las excepciones correspondientes, estando el término de traslado vencido, el auto mencionado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, pues el término de 10 días para excepciones venció el 04 de agosto hogaño a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin pronunciamiento alguno.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Entendidos como aquellos requisitos sin los cuales no es posible proferir decisión de fondo, se concretan en cuanto a demanda en forma, capacidad para ser parte, el trámite adecuado, la capacidad procesal y la Jurisdicción y competencia; presupuestos que en este caso se hallan estructurados, es así como la demanda cumple con las exigencias del **Art. 82 y S.S. del C.G.P.**, y las demás requeridas en el **Art. 422 ibídem**; la capacidad para ser parte se acredita tanto en la parte demandante como en la parte demandada, habida cuenta que el demandante es una persona jurídica con capacidad para ser parte en el proceso, según se desprende de los actos ejecutados por esta, y a falta de prueba en contrario, y a su vez, la parte demandada se compone de una persona NATURAL, según se desprende del material probatorio allegado, a más y razón fundante y causal del proceso EXISTE un crédito documentalmente acreditado con un título ejecutivo que presta pleno mérito y que explica los extremos procesales de DEUDOR ACREEDOR. Por su parte, el trámite impreso a la actuación es el regulado por la norma adjetiva civil. De otro lado, le asiste jurisdicción y competencia a este estrado judicial para tramitar y decidir el presente asunto.

Al no observar irregularidades que puedan invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde resolver.

#### **3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

De conformidad con la ley, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. En el presente caso, no existe reparo alguno en cuanto a la legitimación en causa, dado que la demanda fue interpuesta por parte del apoderado judicial de la parte acreedora y en el extremo pasivo encontramos al deudor, cuyas obligaciones derivan del título ejecutivo – **PAGARÉ NO.** 015556100011199 de fecha de 17 de marzo de 2020; pagaré No. 015556100008570 de fecha de 17 de febrero de 2017; No. 4866470213686314 de fecha de 17 de febrero de 2017.- constituido en favor de la parte ejecutante.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3.3.- LA OBLIGACIÓN**

Bajo los lineamientos del artículo **422 del Código General del proceso**, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, como acontece con los PAGARÉ No. 015556100011199 de fecha de 17 de marzo de 2020; pagaré No. 015556100008570 de fecha de 17 de febrero de 2017; No. 4866470213686314 de fecha de 17 de febrero de 2017.-, base de la presente acción, títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y en favor del acreedor.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compela al deudor para tal efecto, como aquí, al pago de unas sumas de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la **Sección segunda, Título Único**, y con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

En cuanto al análisis sustancial tenemos que el proceso ejecutivo procura al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objetivo es la satisfacción de un derecho privado reconocido en Sentencia de condena o en otro título que sea ejecutable, para obtener el cumplimiento de la obligación.

De otro lado, hemos de resaltar que en el presente caso no se propusieron excepciones frente al mandamiento de pago; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 440 del Código General del Proceso**, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, disponiendo la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 446 del C.G.P.** y condenando en costas al ejecutado, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.018.561)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del ejecutado **JOHAN ESTIVEN DÍAZ SUAREZ**, para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso

[j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** - Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual se dará aplicación a lo previsto en el **Art. 446 del C.G.P.**

**TERCERO.** - Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense estas en la forma prevista por el Art. 366 del C.G.P. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.018.561)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gabriel Ignacio Salamanca Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Briceño - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6b6b1e91840e5b3c0c13c5ac58596a5f7d99c9c77de744ec903467b0fc557**

Documento generado en 10/10/2023 10:24:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**